



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

Lima, 23 de abril de 2025

REGISTRO TDP : 257-2025-0

EXPEDIENTE : Reg. N° 132-2024-ID-PNP-PIURA.

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Piura

**INVESTIGADOS : SB PNP Víctor Eduardo Castillo Nole¹
S1 PNP Anthony Wilfredo Meca Oviedo²
S2 PNP Luis Alberto Bastarrachea Bobbio³
S2 PNP Junior Martín Oliva Atoche⁴**

SUMILLA : DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 837-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 13 de noviembre del 2024, en el extremo que sanciona al SB PNP Víctor Eduardo Castillo Nole con seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 18; y retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 837-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 13 de noviembre del 2024, en el extremo que sanciona al S1 PNP Anthony Wilfredo Meca Oviedo con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 76; y retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 837-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 13 de noviembre del 2024, en el extremo que sanciona al S2 PNP Luis Alberto Bastarrachea Bobbio con seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 52 y con seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 55; y retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 837-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 13 de noviembre del 2024, en el extremo que absuelve al S2 PNP Junior Martín Oliva

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250314445978650026.

² Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250314445978650027.

³ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250314445978650028.

⁴ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250314445978650029.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

Atoche de la infracción MG 76; y retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 193-2023-IGPNP-DIRINV-OD SULLANA del 18 de diciembre del 2023⁵, la Oficina de Disciplina PNP Sullana, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1

INVESTIGADO	INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
	Código	Descripción	Sanción
SB PNP Víctor Eduardo Castillo Nole	MG 18	Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
S1 PNP Anthony Wilfredo Meca Oviedo	MG 76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Pase a la Situación de Retiro
S2 PNP Luis Alberto Bastarrachea Bobbio	MG 52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
	MG 55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial.	De 1 a 2 años de Disponibilidad
S2 PNP Junior Martín Oliva Atoche	MG 76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Pase a la Situación de Retiro

- 1.2. Dicha resolución fue notificada conforme al siguiente detalle:

⁵ Folios 361 a 382.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

CUADRO N° 2

Investigado	Fecha	Folio
SB PNP Víctor Eduardo Castillo Nole	20/12/2023	383
S1 PNP Anthony Wilfredo Meca Oviedo	20/12/2023	384
S2 PNP Luis Alberto Bastarrachea Bobbio	20/12/2023	385
S2 PNP Junior Martín Oliva Atoche	20/12/2023	386

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. Los hechos guardan relación con el Acta de Ocurrencia Policial del 17 de setiembre del 2023⁶, a través de la cual se puso en conocimiento la difusión de una denuncia anónima mediante el aplicativo Whats App, donde involucran al personal de la Comisaría PNP Querecotillo (investigados) en la intervención y detención de la persona requisitoria Jhon Alexis Farías Herrera, presunto miembro de la banda delincuencia "Los Fantes del Chira Verde"; hecho registrado el 15 de setiembre del 2023 en las inmediaciones del Banco de la Nación del distrito de Querecotillo.

Se hace constar en el citado documento que el detenido fue trasladado a las instalaciones de la citada dependencia policial, donde habría llegado a un acuerdo económico con el personal a cargo por un monto de S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles) para ser puesto en libertad.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.4. Mediante Resolución N° 837-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 13 de noviembre del 2024⁷, la Inspectoría Descentralizada PNP Piura resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
SB PNP Víctor Eduardo Castillo Nole	Sancionar	MG 18	Seis (6) meses de Disponibilidad	21/11/2024 ⁸
S1 PNP Anthony Wilfredo Meca Oviedo	Sancionar	MG-76	Pase a la Situación de Retiro	21/11/2024 ⁹
S2 PNP Luis Alberto Bastarrachea Bobbio	Sancionar	MG 52	Seis (6) meses de Disponibilidad	19/11/2024 ¹⁰
	Sancionar	MG 55	Seis (6) meses de Disponibilidad	

⁶ Folios 2 a 3.

⁷ Folios 644 a 663.

⁸ Folio 664.

⁹ Folio 665.

¹⁰ Folio 668.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

S2 PNP Junior Martín Oliva Atoche	Absolver	MG 76	-----	19/11/2024 ¹¹
--------------------------------------	----------	-------	-------	--------------------------

DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 1.5. El plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714, el mismo que establece que el plazo de caducidad puede ser ampliado de manera excepcional hasta por tres (3) meses adicionales.

Al respecto, podemos apreciar que a través de la Resolución N° 06-2024-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-SULLANA, del 15 de agosto del 2024¹², el Órgano de Investigación resolvió avocarse al conocimiento del expediente administrativo y ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad.

En ese contexto, en el caso de autos se observa que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el 20 de diciembre del 2023, mientras que la resolución de primera instancia lo fue el 21 de noviembre del 2024¹³. Por consiguiente, entre ambos momentos transcurrieron once (11) meses y un (1) día calendario.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo extraordinario de doce (12) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 1.6. Con escrito presentado el 2 de diciembre del 2024¹⁴, el SB PNP Víctor Eduardo Castillo Nole interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, solicitando el uso de la palabra. Adicionalmente, a través de los escritos ingresados el 18 y 24 de marzo del 2025, presentó alegatos complementarios a su recurso impugnatorio.

Asimismo, mediante escrito presentado el 12 de diciembre del 2024¹⁵, el S1 PNP Anthony Wilfredo Meca Oviedo interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión.

¹¹ Folio 666.
¹² Folios 484 a 488.
¹³ Al último de los investigados.
¹⁴ Folios 675 a 705.
¹⁵ Folios 741 a 763.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

Finalmente, con escrito presentado el 9 de enero del 2025¹⁶, el S2 PNP Luis Alberto Bastarrachea Bobbio interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión. De igual manera, a través del escrito ingresado el 24 de marzo del 2025, presentó alegatos complementarios a su recurso impugnatorio.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.7. Con Oficio N° 204-2025-IGPNP-SEC/UTD del 13 de febrero del 2025¹⁷, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 19 de febrero del 2025 y asignado a la Cuarta Sala el 24 de febrero del 2025.

DEL INFORME ORAL

- 1.8. El informe oral solicitado por el SB PNP Víctor Eduardo Castillo Nole a través de su recurso de apelación, se llevó a cabo conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. Estando a lo previsto en los numerales 1) y 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714¹⁸ —aplicable al presente caso—, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar la resolución expedida por el Órgano de Decisión, en vía de Apelación y Consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1583, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2023.

¹⁶ Folios 797 a 804.

¹⁷ Folio 824.

¹⁸ **Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.

(...)

3. Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

III. FUNDAMENTOS

RESPECTO DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

- 3.1. Previamente a la emisión de un pronunciamiento de fondo, resulta conveniente tener en consideración que, de acuerdo al numeral 3) del artículo 1 de la Ley N° 30714, una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado está constituido por la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo, ya sea de sanción y/o absolución, debe encontrarse debidamente sustentado, existiendo un razonamiento jurídico adecuado entre los hechos que son materia de imputación, los medios probatorios pertinentes y la normativa aplicable¹⁹.
- 3.2. De lo expuesto, se advierte que la debida motivación representa una garantía constitucional destinada a evitar una actuación arbitraria por parte de la Administración. En esa línea, se deberá contrastar si el Órgano de Decisión ha justificado y sustentado objetivamente lo resuelto en primera instancia. Para tal fin, es necesario conocer cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la imputación de cargos contra los efectivos policiales (tipificación).
- Infracción MG 55 imputada al S2 PNP Luis Alberto Bastarrachea Bobbio²⁰:

“(…) Asimismo, consecuentemente incurrió en la Infracción de orden Muy Grave Código MG-55 – CONTRA EL SERVICIO POLICIAL que señala (“Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial”) (...), falta que se sanciona de 1 a 2 años de Disponibilidad; al haber formulado la documentación (actas de Intervención Policial, acta de Registro personal y otros) de manera extemporánea después que se tomó el conocimiento de los hechos materia de investigación con la única finalidad de eludir su conducta funcional indebida en la que ya habían incurrido desde el 15SET2023 a raíz de la intervención y detención de Jhon Alex FARIAS HERRERA, prueba de ello esta que (...) personal PNP de esta OD PNP SULLANA, se constituye inmediatamente a la CPNP Querecotillo a fin de recabar información y documentación relacionada a los hechos denunciados (...), el personal investigado nunca hizo entrega de la documentación relacionada (...), sin embargo cuando arribo el personal de la DIRCOCOR PNP PIURA, y Fiscalía Anticorrupción de Funcionarios si entregan la documentación arriba mencionada formulada extemporáneamente”. (sic)

¹⁹ En concordancia con el TUO de la LPAG, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma glosada.

²⁰ Folio 376.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

- 3.3. En efecto, atendiendo al auto de imputación de cargos, resulta conveniente remitirnos a lo dispuesto en el literal b) del artículo 64° de la Ley N° 30714, según el cual, la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener una serie de requisitos formales para su emisión, entre los que resalta *“La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle”*.
- 3.4. A lo anterior sirve añadir que el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG (de los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa), establece que, en virtud del Principio de Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 3.5. Sobre ello, el Órgano de Investigación debe tener en consideración que la infracción MG 55 se encuentra conformada por diferentes presupuestos y verbos rectores, conforme se detalla a continuación:
- a) Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados.
 - b) Que la conducta precedente se realice con motivo de la función policial.
- 3.6. De esta manera, podemos apreciar que el Órgano de Investigación delimitó exiguamente la base fáctica que sustancia la imputación de cargos y no subsumió adecuadamente la conducta desplegada por el efectivo policial en la descripción del tipo infractor. Por ello, debemos acotar lo siguiente:
- La formulación extemporánea de documentos a la que hace referencia el Órgano de Investigación no podría considerarse como la creación de hechos, diligencias y/o documentos realizados con motivo de la función policial, tal como se resalta en la imputación de cargos; menos aún, si en el expediente administrativo disciplinario no se ha logrado establecer en qué momento exacto fueron elaboradas las actas relacionadas a la intervención y detención de Jhon Alexis Farías Herrera, las mismas que se encuentran suscritas por el detenido en la fecha en que se registraron los hechos.
 - No obstante, en atención a la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción MG 52²¹, podemos apreciar que se le imputa al investigado la contravención deliberada de los procedimientos en las detenciones, capturas y/o conducciones; entendiéndose que habría omitido dar cuenta

²¹ Folios 375 a 376.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

mediante Parte de Ocurrencia y poner a disposición de la Comisaría PNP Querecotillo al capturado, adoptando las medidas de seguridad convenientes y el empleo de grilletes para asegurar al intervenido. Aunado a ello, podemos apreciar que, del mismo modo, el efectivo policial habría omitido elaborar la documentación respecto de la fuga de Jhon Alexis Farías Herrera de las instalaciones de la citada dependencia policial.

- En esa línea de criterios, resulta necesario que la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción MG 55, sea reconducida a las omisiones en que habría incurrido el S2 PNP Luis Alberto Bastarrachea Bobbio; esto es, la elaboración del Parte de Ocurrencia por la referida detención, poniendo a disposición al detenido (omisión de diligencias); y la documentación vinculada a su fuga, registrada en la Comisaría PNP Querecotillo, mientras se encontraba bajo la custodia del citado investigado (omisión de documentos). Ello, con la finalidad de que la conducta desplegada se subsuma adecuadamente en los presupuestos del tipo infractor materia de imputación.

- 3.7. En suma, *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad respecto de los límites que imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita (...), comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*²².
- 3.8. En este aspecto, el profesor Morón Urbina señala, *“(…) las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración Pública prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable”*²³.
- 3.9. Por consiguiente, la acción de tipificar las presuntas infracciones, va más allá de señalar el código que a estas les corresponden o citar la descripción típica prevista en la norma, sino que, en sentido amplio constituye un ejercicio de valoración de las conductas de los presuntos infractores, con la finalidad de verificar si estas se subsumen en la descripción de las acciones u omisiones que son consideradas como infracciones en la normatividad vigente.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2192-2004-AA/TC (F.J. 5).

²³ Morón Urbina, Juan Carlos. (2021). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (pp. 433-443). Gaceta Jurídica.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

- 3.10. Aunado a los criterios precedentes, luego de ejecutar un análisis pormenorizado del contenido del expediente administrativo, esta Sala puede constatar que los hechos que se investigan en sede administrativa, se encuentran estrechamente vinculados con la investigación de ilícitos penales; motivo por el cual, el Órgano de Investigación, en atención a sus atribuciones y facultades, puede agotar diligencias adicionales para esclarecer las circunstancias respecto del presunto accionar de los efectivos policiales en los hechos registrados el 15 de setiembre del 2023.
- 3.11. En consecuencia, consideramos pertinente que, en estricta observancia del Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 11) del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”*; se practiquen diligencias que resulten convenientes en el esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, motivo por el cual, la declaración de nulidad debe hacerse extensiva a todos los extremos resolutivos de la decisión en primera instancia.
- 3.12. Por consiguiente, si bien en el procedimiento administrativo disciplinario policial es aplicable el Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa (previsto en el numeral 2) del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 30714), no debemos pasar por alto que, en aquellos casos donde los hechos que se investigan en sede administrativa, se encuentren vinculados con la investigación de ilícitos penales, es conveniente contar con los actuados en sede jurisdiccional o, en su defecto, contar con las diligencias que se hayan practicado en dichas instancias y que resulten relevantes para la investigación administrativa en el marco del régimen disciplinario policial.

SOBRE LOS ALCANCES DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

- 3.13. Del contexto descrito con antelación, se aprecia que en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario se han contravenido los alcances de los numerales 1) y 9) del artículo 1° (Principio de Legalidad y Principio de Tipicidad), del artículo 46° (Funciones de los Órganos de Investigación del Sistema Disciplinario), del numeral 2) del artículo 64° (Contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario) de la Ley N° 30714; y del numeral 11) del artículo IV (Principio de Verdad Material) del TUO de la LPAG.
- 3.14. A partir de ello y en congruencia con el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, según el cual *“de declararse la nulidad de la resolución, se retrotrae lo actuado a la etapa que corresponda”*, y en virtud de las facultades conferidas a



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

este Tribunal; se dispone declarar la nulidad de la resolución expedida por el Órgano de Decisión, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, a fin que la Oficina de Disciplina PNP Sullana ejecute las siguientes acciones:

- a) Emitir una resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario complementaria, debiendo perfeccionar la imputación de cargos atribuida al S2 PNP Luis Alberto Bastarrachea Bobbio respecto de la presunta comisión de la infracción MG 55, teniendo en consideración los presupuestos que componen al tipo infractor y las precisiones descritas en el fundamento 3.6. de la presente resolución. Ulteriormente, corresponderá que dicha resolución se notifique oportunamente al administrado, otorgándole el plazo legal para la formulación de sus descargos, en resguardo de su derecho de defensa.
- b) A través del Oficio N° 1049-2023-MPFN-FPCEDCF-SULLANA-CF:192-2023 del 22 de setiembre del 2023²⁴, podemos observar que la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sullana, se encuentra a cargo de la investigación contra Anthony Wilfredo Meca Oviedo y otros, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, en agravio del Estado Peruano.

Asimismo, mediante Oficio N° 1079-2023-MPFN-FPCEDCF-SULLANA del 12 de octubre del 2023²⁵, el fiscal responsable informó que la investigación se encontraba en etapa de investigación preliminar con carácter reservado, por lo que, una vez dispuesta la formalización y continuación de la investigación preparatoria, se remitirían las copias de los actuados a la Oficina de Disciplina PNP Sullana.

Por tal motivo, resulta conveniente para la investigación administrativa que, se recaben los actuados fiscales y/o judiciales que se hayan materializado a la fecha, en estricto resguardo del principio de verdad material estipulado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁶.

- c) Agotar otras diligencias de su competencia que faciliten la labor de investigación y permitan aportar convicción a los cargos imputados en aras de obtener un pronunciamiento que resguarde las garantías procesales y

²⁴ Folio 174.

²⁵ Folio 318.

²⁶ “1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

principios rectores del procedimiento administrativo en curso.

- 3.15. Posteriormente, cuando los actuados sean remitidos a la Inspectoría Descentralizada PNP Piura, esta deberá establecer o deslindar la responsabilidad administrativa de los investigados, verificando la configuración o ausencia de los presupuestos inherentes a los tipos infractores, justificando su pronunciamiento bajo fundamentos que se obtengan en base a una adecuada imputación de cargos y los medios probatorios que resulten pertinentes.
- 3.16. Adicionalmente, cuando el expediente sea elevado nuevamente al Órgano de Decisión, este deberá tener en cuenta lo siguiente:
- De la Resolución N° 837-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA., se observa que se impuso al S2 PNP Luis Alberto Bastarrachea Bobbio, la sanción de seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 52; y, adicionalmente, seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 55. Sin embargo, debemos enfatizar que, al complementarse la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción MG 55, esta compartiría la base fáctica de la infracción MG 52, por lo que, de establecerse la responsabilidad administrativa del recurrente, se deberá imponer, únicamente, la sanción que corresponda al tipo infractor más gravoso.
 - Por otro lado, se aprecia que en la decisión en primera instancia, se impuso al S2 PNP Luis Alberto Bastarrachea Bobbio la sanción de seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 55, pese a que de conformidad con la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, por la comisión de dicho tipo infractor la sanción a imponerse es equivalente a 1 a 2 años de Disponibilidad. Por esta razón, en caso se determine la responsabilidad administrativa del investigado por las infracciones MG 52 y MG 55 (concurso), corresponderá que se le imponga la sanción por la comisión de la infracción MG 55, esto es, de 1 a 2 años de Disponibilidad (infracción que reviste mayor gravedad).
 - Por último, es menester resaltar que, luego de practicarse las diligencias pertinentes, el Órgano de Decisión deberá emitir, nuevamente, un pronunciamiento sobre la totalidad de investigados e infracciones imputadas a través de la resolución de inicio del procedimiento administrativo.
- 3.17. Este pronunciamiento es emitido en ejercicio de la prerrogativa para declarar la nulidad de oficio por parte de esta instancia superior, comprendida en el artículo



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

11.2 del TUO de la LPAG²⁷; debiendo además acotar que se dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta su etapa de investigación, conforme así lo dispone el artículo 12.1²⁸, en concordancia con la parte *in fine* del artículo 227.2²⁹ del mismo cuerpo legal.

- 3.18. Cabe precisar que, habiéndose declarado la nulidad de la decisión en primera instancia, se mantiene la validez de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 193-2023-IGPNP-DIRINV-OD SULLANA, a través de la cual se dispuso el inicio del PAD, a fin que se continúe con el trámite que corresponda. Del mismo modo, en aplicación del numeral 3) del artículo 13³⁰ del TUO de la LPAG, se dispone la conservación de las actuaciones o diligencias que han permitido recabar medios de prueba y acopiar aquellos otros que resulten útiles, pertinentes y necesarios para determinar si los administrados se encuentran inmersos en la comisión de los tipos infractores materia de imputación.
- 3.19. Por otro lado, debe tenerse en consideración que al retrotraerse el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, no deberán excederse los plazos señalados por ley, con la finalidad de evitar incurrir en las figuras procesales de caducidad y/o prescripción; precisándose que el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito por el artículo 259° del TUO de la LPAG, según el cual "(...) La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo"; plazo que se reiniciará a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

**DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE
APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS RECURRENTES**

- 3.20. Por las consideraciones expuestas con antelación y estando a la declaración de nulidad de la decisión en primera instancia, resulta inoficioso emitir un pronunciamiento sobre los agravios esgrimidos en los recursos impugnatorios interpuestos por los administrados.

²⁷ "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)"

²⁸ "Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

²⁹ "Artículo 227.- Resolución

227.2 (...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

³⁰ "13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

**DEL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE
DISCIPLINA POLICIAL**

- 3.21. A manera de conclusión, resulta conveniente enfatizar que la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala constituye inobservancia del numeral 2) del artículo 129° y del artículo 155.1 del Reglamento de la Ley N° 30714, según los cuales los órganos disciplinarios deben actuar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido; precisándose en el artículo 155.2 que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria de incumplirse o retardar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo.

IV. DECISIÓN

- 2.2. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN y su modificatoria prevista por el Decreto Legislativo N° 1583, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 837-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 13 de noviembre del 2024, en el extremo que sanciona al SB PNP Víctor Eduardo Castillo Nole con seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 18: *“Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú”*, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación, en atención a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 837-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 13 de noviembre del 2024, en el extremo que sanciona al S1 PNP Anthony Wilfredo Meca Oviedo con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 76: *“Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión”*, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación, en atención a los fundamentos esgrimidos en el presente acto administrativo.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 144-2025-IN/TDP/4ªS

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 837-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 13 de noviembre del 2024, en el extremo que sanciona al S2 PNP Luis Alberto Bastarrachea Bobbio con seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 52: *“Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente”*, y con seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 55: *“Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial”*, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación, en atención a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 837-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 13 de noviembre del 2024, en el extremo que absuelve al S2 PNP Junior Martín Oliva Atoche de la infracción MG 76: *“Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión”*, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación, en atención a los fundamentos descritos en el presente acto administrativo.

QUINTO: HACER DE CONOCIMIENTO que la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 193-2023-IGPNP-DIRINV-OD SULLANA del 18 de diciembre del 2023, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mantiene su validez y vigencia, así como la actividad probatoria y de investigación obrante en autos.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS9